

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 335**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00143-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
**COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL  
**PACIFICO**  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la Acción Popular instaurada por el **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL PACÍFICO**, siendo competente este Despacho para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se impartirá su admisión.

En cuanto a la medida cautela solicitada por la accionante el Despacho se pronuncia, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Defensoría del Pueblo solicita se ordene al Distrito de Buenaventura – Oficina Coordinadora para la atención del riesgo de desastres – Secretaría de Infraestructura, adopte las medidas que sean necesarias para prevenir la ocurrencia de un desastre en el que se vea involucrada la vida de las personas que habitan y/o visitan el puente peatonal, ubicado en el corregimiento La Delfina en esta localidad.

La procedencia de las medidas cautelares se encuentra regulada en la Ley 472 de 1993, por su parte el artículo 25 de dicha normativa establece que el Juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, enlistando las siguientes:

***“Artículo 25.- Medidas cautelares. (...)***

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

**b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;**

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

(...)

Por su parte el artículo 26 *ib.* dispone la forma en que debe realizarse la notificación del auto que resuelva sobre las medidas cautelares, disponiendo que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación y que la oposición a las medidas previas debe fundarse en los siguientes casos:

**Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. (...):**

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”.

Ahora bien, en el caso de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, contempla que las medidas cautelares en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos puestas a su conocimiento, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo XI – Título V – Parte Segunda de la referida norma.

Es así como el artículo 230 *ib.* Establece el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, guardando una relación directa con las pretensiones de la demanda.

En cuanto al requisito de las medidas cautelares para los casos en que la medida cautelar no versa sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 *ib.* establece:

**“Artículo 231 (...)**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, se refirió a la especial relevancia de las medidas cautelares en estos asuntos así:

*“En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, **la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final.** Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris) 76 .*

Lo anterior, por cuanto, como ha sido señalado por esta Corporación, “acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, **las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”**77.

(...)

Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

- “a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo

---

<sup>1</sup> Providencia del 19 de mayo de 2016, proferida dentro de la acción popular con radicado número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP) Actor: Personería Municipal de Ibagué Demandado: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros, Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala

*se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

*b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y*

*c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”78 .(negrillas y subraya fuera de texto).*

En este sentido, para decretar una medida cautelar es preciso determinar la existencia de un daño, agravio o la amenaza del derecho colectivo incoado, de lo contrario carecería de fundamento la misma.

Pues bien, indica la parte actora en su escrito de demanda que el puente peatonal que comunica al corregimiento de la Delfina atravesando el río Dagua, presenta un evidente deterioro, el cual pone en peligro la vida de las personas que diariamente lo transitan, entre las que se encuentran niños, niñas, adolescentes ancianos y demás personas pertenecientes a comunidades indígenas y negras.

Como quiera que para decretar una medida cautelar se hace necesario soportarla en elementos probatorios adecuados que conlleven a determinar la necesidad de su adopción, en aras de cesar o evitar un daño inminente a los derechos e intereses colectivos invocados y que pese a que en este momento procesal solo se cuenta con el material probatorio allegado (fotografías y video), este Despacho no puede pasar por alto la presunta situación que afronta las personas que transitan por el puente peatonal que comunica a ese corregimiento, por lo que con el fin de establecer dicha situación se deben adoptar medidas cautelares a través de este medio de control, consistente en ordenar al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** que de manera **INMEDIATA** realice un estudio técnico en el que se evalúe el estado del puente peatonal y efectúe un análisis, con fundamento en el cual deberá tomar las medidas pertinentes, tendientes a garantizar la vida, integridad física y seguridad de las personas que transitan por dicha infraestructura, ubicada en el Corregimiento La Delfina, sobre el río Dagua, que pueden ir desde realizar una intervención que garantice el paso seguro, o suspender su utilización, evento en el cual deberá verificar la razonabilidad de las alternativas existentes para la comunicación peatonal con los sectores que dicho puente garantizaba.

Lo anterior no obsta, para que en caso de que el riesgo que representa el cruce por el puente objeto de la presente controversia sea inminente deba adoptar medidas urgentes y necesarias con el fin de prevenir desastres y proteger la seguridad de quienes hacen uso de dicha estructura.

Con forme a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción popular de la referencia.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta acción popular al DISTRITO DE BUENVENTURA, a través del Alcalde distrital de Buenaventura, notificación que se efectuará haciendo entrega de copia de la misma y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para que se haga parte y allegue pruebas.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en el inciso 6 del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**4. COMUNICAR** al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda y de este auto y del fallo definitivo cuando lo hubiere, para los efectos contemplados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente hágase saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**5. INFORMAR** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente: "Que en el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, expediente número 76-109333300120200014300, se adelanta una acción popular contra el Distrito de Buenaventura, en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión del deterioro que presenta el puente peatonal del corregimiento La Delfina, el cual atraviesa el río Dagua y presenta un deterioro, poniendo en riesgo la vida de los transeúntes. La constancia de tal comunicación se deberá allegar al despacho, en el término de diez (10) días.

**6. DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante así: **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** que de manera **INMEDIATA** realice un estudio técnico en el que se evalúe el estado del puente peatonal y efectúe un análisis, con fundamento en el cual deberá tomar las medidas pertinentes, tendientes a garantizar la vida, integridad física y seguridad de las personas que transitan por dicha infraestructura, ubicada en el Corregimiento La Delfina, sobre el río Dagua, que pueden ir desde la realizar una intervención que garantice el paso seguro, o suspender su utilización, evento en el cual deberá verificar la razonabilidad de las alternativas existentes para la comunicación peatonal con los sectores que dicho puente garantizaba.

Lo anterior no obsta, para que en caso de que el riesgo que representa el cruce por el puente objeto de la presente controversia sea inminente deba adoptar

medidas urgentes y necesarias con el fin de prevenir desastres y proteger la seguridad de quienes hacen uso de dicha estructura.

7. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Celular: 3154731363

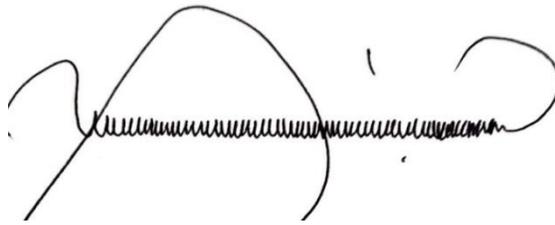
8. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento los canales de atención de las partes integrantes del presente medio de control y del Ministerio Público, así:

**Demandante:** [eliriascos@defensoria.gov.co](mailto:eliriascos@defensoria.gov.co); [pacifico@defensoria.gov.co](mailto:pacifico@defensoria.gov.co).

**Demandado:** [notificaciones.judiciales.bun@gmail.com](mailto:notificaciones.judiciales.bun@gmail.com).

**Ministerio Público:** [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

ELVR.

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de reparación directa con radicado **No. 76-109-33-33-001-2017-00158**, informándole que el término para impetrar recurso de apelación contra la **Sentencia No. 042 del 13 de mayo de 2020** (fl 130 y ss del c-1), notificada por correo a las partes el día 3 de junio de 2020, transcurrió durante los días 1<sup>1</sup>, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio de 2020. La apoderada de la parte demandante, remitió de manera oportuna al correo electrónico de este despacho recurso de Apelación, en dos oportunidades (17 de junio y 02 de julio de 2020), pero no fue sustentado el mismo dentro del término legal establecido, visto a folio 150 al 153 del c1. Sírvase Proveer.

**Jessica Vanessa Vallejo Valencia**

Secretaria

Buenaventura, 25 de noviembre de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 349**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2017-00158-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD BUENAVENTURA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>SENTENCIA No 042 DEL 13 DE MAYO DE 2020</b>

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de noviembre de 2020.

**I. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que la parte demandante, a través de memorial remitido por correo electrónico durante los días 17 de junio y 02 de julio de 2020, de manera OPORTUNA, interponer Recurso de Apelación contra la Sentencia No 042 del 13 de mayo de

---

<sup>1</sup> Términos contados a partir del 1 de julio de 2020, dado que fueron suspendidos los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020, Ver la constancia secretarial que obra a folio 202 del C1.

2020, notificada a las partes el día 3 de junio de 2020, pero no fue allegada la sustentación dentro del término legal establecido.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad para impetrar y sustentar el recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre la admisión.**

Así las cosas, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante, pese haber remitido en dos oportunidades (17 de junio y 02 de julio de 2020) recurso de apelación de manera **OPORTUNA** en contra de la Sentencia No 0042 del 13 de mayo de 2020, notificada a las partes el día 3 de junio de 2020, lo cierto es que no sustentó el recurso dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se impone negar su concesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia .

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE:

**UNICO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante demandante, contra la sentencia No 0042 del 13 de mayo de 2020, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

Mauren Karine Alvarez

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddd9c8839746dd6531e59252c81231dee44623db979ca308615f3e17e04579c6**

Documento generado en 25/11/2020 02:59:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 682**

**RADICADO:** 76109333300120190023500  
**DEMANDANTE:** FLOR MARÍA SAA BANGUERA  
**DEMANDADO:** GUILLERMO LEON BRAND  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión del proceso de la referencia se establece que el abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente, allegando certificado notarial de la vigencia del poder general a él conferido por el Director Jurídico y Apoderado Judicial de la demandada, no obstante este último y los anexos que acreditan dicha representación judicial, no fueron adjuntados al correo electrónico.

Así las cosas, el Despacho le otorgará al referido abogado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue los documentos que acrediten dicha representación, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, para que remita al correo electrónico del despacho el poder y los anexos del mismo, que le acreditan la representación de la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

*ELVR*

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a49df68c461d04fe9b925d871af25f4881090e985f2dc859c0f467cd1e00ee2d**  
*Documento generado en 25/11/2020 02:29:49 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto sustanciación No. 719**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00117-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

**I. ASUNTO**

Mediante auto de sustanciación No. 406 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de agosto de esta anualidad, el Despacho aceptó la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA TATIANA RODRÍGUEZ**, quien fungía como apoderada de la parte demandante, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 76 el Código General del Proceso.

De la revisión minuciosa del proceso se establece que la parte actora desde la fecha en que fue aceptada la renuncia presentada por la doctora Rodríguez, no ha conferido poder a abogado legalmente autorizado para que represente sus intereses en el presente asunto, omitiendo así el requisito del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizarle a la parte actora el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste, el Despacho ordenará dejar sin efectos el numeral 2° del Auto de Sustanciación No. 558 proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 30 de septiembre de 2020, a través del cual se dispuso fijar como fecha para su continuación el día 26 de noviembre de los

---

<sup>1</sup> Artículo 73. Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

corrientes a las 2:00 p.m., y en su lugar, se requerirá al señor **LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, designe apoderado judicial, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

*“**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”*

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 2° del Auto de Sustanciación No. 558 proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 30 de septiembre de 2020, a través del cual se dispuso fijar como fecha para su continuación el día 26 de noviembre de los corrientes a las 2:00 p.m.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial, para que represente sus intereses dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 73 del código general del proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esto es, al **DESISTIMIENTO TACITO**.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

*JEGC.*

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f2c9d70cd3d09bd6c4c4f9be09dfb7f5db28e4273d06ad01dec872e69859bf5**

Documento generado en 25/11/2020 08:56:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 646**

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2017-00156-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** NELSON GIOVANNI PARRA HERNAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA  
NACIONAL

Distrito de Buenaventura, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora presentó de manera oportuna recurso de apelación obrante a folios 212 y ss del c-1, contra la Sentencia N° 0007 de 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, proferida por este Despacho.

De conformidad con los Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el Recurso de Apelación obrante a folios 212 y ss del c-1 interpuesto por la parte actora, en contra la Sentencia N° ° 0007 de 29 de enero de 2020.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor, previo reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

---

<sup>1</sup> Vista a folio 180 y ss del c1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

Mauren Karine Alvarez Rojas

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34e75a7d1f3ad518d7bd30c55d0707c92a4da8224404eb6ca09f422e338f1b8**

Documento generado en 25/11/2020 03:12:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 656**

**RADICADO:** 76109333300120190005700  
**DEMANDANTE:** COMERCIAL TOKIN S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

Buenaventura, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión del proceso de la referencia se establece que el abogado **ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO** contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente, allegando poder otorgado por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ TORRES**, en su calidad de **DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA**, , sin adjuntar los anexos que acreditan dicha representación judicial.

Así las cosas, el Despacho le otorgará al referido togado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue los documentos que acrediten dicha representación, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

Por otra parte, en la contestación de la demanda dejó sentado que se adjuntaba los antecedentes de los actos administrativos, no obstante, revisado el correo electrónico dichos documentos no fueron allegados, por lo que se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de septiembre de 2019, allegando el expediente administrativo relacionado con el objeto del presente proceso, advirtiéndole que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado **ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO** para que remita por correo electrónico del despacho los anexos al poder que le acredita la representación de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

**NACIONALES – DIAN** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de septiembre de 2019, allegando el expediente administrativo relacionado con el objeto del presente proceso, advirtiéndole que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

*ELVR*

*Firmado Por:*

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a0fdc63a671e0eeea5e627ba1d477d7a78b50e5a2e2eefea98a003893b860098*

*Documento generado en 25/11/2020 02:31:32 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 683**

**RADICADO:** 76109333300120190001300  
**DEMANDANTE:** VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión del proceso de la referencia se establece que el abogado **ANDRÉS GÓMEZ FLOREZ** contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente, allegando poder otorgado por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ TORRES**, en su calidad de **DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA**, sin adjuntar los anexos que acreditan dicha representación judicial.

Así las cosas, el Despacho le otorgará al referido togado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue los documentos que acrediten dicha representación, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

Finalmente, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 028 del 10 de febrero de 2020, allegando el expediente administrativo relacionado con el objeto del presente proceso, advirtiéndole que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado **ANDRÉS GÓMEZ FLOREZ**, para que remita por correo electrónico del despacho los anexos al poder que le acredita la representación de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 028 del 10 de febrero de 2020, allegando el expediente administrativo relacionado con el objeto del presente proceso, advirtiéndole que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

*ELVR*

*Firmado Por:*

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **72ac14714200bb272cb3580e4f207f3f52858142ddc060bd85d9e0100483a359***

*Documento generado en 25/11/2020 02:39:17 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209  
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de sustanciación No. 693**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00209-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CINDY PAOLA TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de “*asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

De la revisión del presente proceso, el Despacho considera que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito, al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**SEGUNDO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

**TERCERO:** La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los apoderados el expediente digitalizado ([dir\\_juridico@buenaventura.gov.co](mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.co); [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co); [notificaciones.judiciales.bun@gmail.com](mailto:notificaciones.judiciales.bun@gmail.com); [eynermoreno@hotmail.com](mailto:eynermoreno@hotmail.com))

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

*ELVR*

*Firmado Por:*

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 825aa8b27618b25e1627c59afd657edd4f7d39fcbdd354ab3d2f16b497f2a4c1*

*Documento generado en 25/11/2020 02:28:47 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto de Sustanciación No. 660

RADICADO: 76109333300120190019600  
DEMANDANTE: JHON FREDY CAICEDO QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDIAL; FISCALIA GENERAL DE  
LA NACION, INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Buenaventura, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión del proceso de la referencia se establece que la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO** contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente, allegando poder otorgado por la **DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, sin adjuntar los anexos que acreditan dicha representación judicial.

Así las cosas, el Despacho le otorgará al referido togado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue los documentos que acrediten dicha representación, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO** para que remita por correo electrónico del despacho los anexos al poder que le acredita la representación de la **NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

ELVR

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **7b5ac9dca326575fec58dbefed590e01b7eca4cf63d120a5155fab1002cf1f**  
Documento generado en 25/11/2020 02:38:39 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** 25 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el No. 76109333300120190015900, informando que el día de hoy el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 26 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto de Sustanciación No. 718**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00159-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA ANGULO VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

En la audiencia de pruebas celebrada el día 08 de octubre del presente año, se dispuso fijar como continuación de la misma para el día 26 de noviembre de 2020 a las 2:00p.m., a fin de practicar las siguientes pruebas:

- La solicitada a la Fiscalía 38 Local de Buenaventura, a fin de que se sirviera allegar copia íntegra de la investigación penal radicada bajo el número 761096000163201700779, que se adelanta por el hecho punible de Hurto de los bienes muebles de propiedad de la señora MAIRA ALEJANDRA ANGULO VALENCIA.

- La solicitada al señor Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos, para que remitiera copia auténtica y completa de la indagación preliminar No. P-DEVAL-2017-141, que le fuera enviada por el Comando Policía Nacional, como consecuencia presuntamente de la asonada, saqueo y destrucción que fue objeto el Centro Comercial Bellavista ubicado en el Distrito de Buenaventura en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2017 durante el paro cívico.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante el día de hoy (25 de noviembre de 2020), presentó solicitud aplazamiento de la audiencia de pruebas, bajo el sustento de que la notifica criminal allegada por la Fiscalía 38, radicada bajo el No. 76-109-60-00163-2017-00779 no corresponde a la investigación adelantada por la señora MARIA ALEJANDRA ANGULO VALENCA, pues hace referencia a un hecho distinto al ocurrido el día 19 de mayo de 2017, en el marco del paro cívico, en el Centro Comercial Bellavista.

Por lo anterior, solicita se oficie nuevamente a la Fiscalía 38 Local de Buenaventura, a fin de allegue el expediente que corresponde ya sea directamente o través de quien corresponda.

Por otra parte, refiere que no se observa que a la fecha la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos haya dado respuesta al oficio mediante el cual le fue solicitada la prueba, motivo por el cual solicita se requiera a la entidad para que cumpla con lo ordenado por el Despacho.

Ahora bien, de conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que le asiste razón al manifestar que: (i) la noticia criminal allegada por parte de la Fiscalía no corresponde a la denuncia instaurada por la señora MARIA ALEJANDA ANGULO VALENCIA; y (ii) que a la fecha no ha sido allegada la prueba documental solicitada a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el Despacho considera pertinente reprogramar la audiencia pruebas.

Así mismo, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y decretadas resultan necesarias y pertinentes para resolver el fondo del presente asunto, por la secretaría del Despacho se oficiará nuevamente a la Fiscalía 38 Local de Buenaventura y a la Procuraduría, para que se sirvan dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Fiscalía 30 Local de Buenaventura, para que se sirva allegar la prueba solicitada mediante oficio No. 372 del 31 de agosto de 2020, esto es, copia completa debidamente confrontada o auténtica de la investigación penal radicada bajo el número 761096000163201700779, que se adelanta o adelantó por el hecho punible de Hurto de los bienes muebles de propiedad de la señora MAIRA ALEJANDRA ANGULO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.928, en hechos ocurridos el día 19 de mayo de 2017, como consecuencia de la asonada, saqueo y destrucción que fue objeto el Centro Comercial Bellavista durante el paro Cívico. Si el proceso no se encuentra en el mencionado despacho, se sirva traslado del oficio a quien corresponda e informar al Juzgado para que se proceda de conformidad.

Adviértase a la entidad que, si bien el día 01 de octubre de 2020, a través del correo electrónico institucional allegó expediente con la radicación indicada anteriormente, lo cierto es que la misma no corresponde a la denuncia presentada por la aquí demandante.

**TERCERO: REQUERIR** al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado por este Despacho mediante oficio No. 475 del 09 de octubre de 2020, esto es, remitir copia auténtica e íntegra de la indagación preliminar No. P-DEVAL-2017-141, que le fuera enviada por el Comando Policía Nacional, como consecuencia presuntamente de la asonada, saqueo y destrucción que fue objeto el Centro Comercial Bellavista

ubicado en el Distrito de Buenaventura en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2017 durante el paro cívico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4ff63eda86b8dd1d0eaf7fc6adae0f04a0945f9e9a1ee3a613c74a95c093fd**

Documento generado en 25/11/2020 08:10:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente medio de control de Reparación Directa N° 76-109-33-31-001-2012-00035 -01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío - Sala Tercera de Decisión, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia de 22 de noviembre de 2019, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 097 del 30 de octubre de 2015, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

**Jessica Vanessa Vallejo Valencia**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753**  
**[j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Auto de Sustanciación No. 670

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PLÁCIDO RIASCOS TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – NACIÓN – POLICIA  
NACIONAL – DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**RADICACIÓN:** 76-109-33-31-001-2012-00035 -01

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío - Sala Tercera de Decisión, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia de 22 de noviembre de 2019, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 097 del 30 de octubre de 2015, proferida por este Despacho judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

Mauren Karine Alvarez

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77c0a75f6867fef2001c49541eb328ddd25496c57db9a9ca717c00408348806**  
Documento generado en 20/11/2020 02:27:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**